

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CAPITAL BUILDING &
MAINTENANCE INC.
(CBM)

Recurrente

V.

JUNTA DE SUBASTAS
DE LA COMISION DE
SEGURIDAD Y
PROTECCION PUBLICA;
JUNTA REVISORA DE LA
ADMINISTRACION DE
SERVICIOS
GENERALES; ACTION
SERVICE CORP;
ANGEL'S SERVICES INC;
PERFECT CLEANING,
INC.
Recurridos

KLRA201601225

REVISIÓN
Administrativa
PROCEDENTE DE LA
JUNTA DE
SUBASTAS DE LA
COMISION DE
SEGURIDAD Y
PROTECCION
PUBLICA Y DE LA
JUNTA REVISORA
DE LA
ADMINISTRACION
DE SERVICIOS
GENERALES
Subasta Número
2016-003-010

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez¹, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nosotros, Capital Building & Maintenance, Inc. (CBM o recurrente) y solicita la revisión judicial de la adjudicación de la Subasta Núm. 2016-003-010 celebrada por la Junta de Subasta de la Comisión de Seguridad y Protección Pública (Junta) con el fin de “Establecer Contrato de: Limpieza del Cuartel General, La Fortaleza y la Academia”. La adjudicación de la subasta mencionada fue emitida el 21 de octubre de 2016 y el licitador agraciado fue Angel's Service, Inc. CBM no fue seleccionado por haber incumplido con especificaciones del pliego de subasta. Veamos.

¹ La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

I.

El 5 de julio de 2016 la Junta emitió la invitación a la subasta formal 2016-003-10 con el fin de establecer un contrato de *“limpieza cuartel general, fortaleza y academia de la policía”*.² La fecha de apertura fue el 7 de julio de 2016 y licitaron 4 compañías: Action Services Corporation, Capital Building Maintenance, Angel’s Services Incorporado y Perfect Cleaning. El 21 de octubre de 2016, la Junta adjudicó la subasta a favor de Angel’s Service, Inc., y, en lo pertinente a CBM, indicó lo siguiente:

Se rechaza su oferta en todas **las partidas (1, 2 y 3)** debido a que incumplió con las **especificaciones** solicitadas en el pliego de subasta.

En específico incumplió con lo siguiente:

- a. En el pliego de subasta donde se detallan las Especificaciones para servicios de mantenimiento: en la página #8 Requerimientos hacia la compañía se solicita: “En el anfiteatro de la SAEA, se requiere personal cinco (5) días a la semana en jornadas de ocho (8) horas. [E]ste personal tendrá que estar disponible en **turnos y horarios rotativos** de lunes a domingo, según la necesidad de la unidad peticionaria. Para cubrir nuestra solicitud es necesario la asignación de un (1) recurso el cual tendrá supervisión directa del personal de la compañía contratada.” –No se localizó en su oferta que dicho personal estaría en horario y turnos rotativos, no obstante se llamó a la compañía para que le indicara a la Junta en que (sic) lugar de la propuesta se encontraba dicha información y lo sometiera por escrito. En su lugar, se recibió comunicación con fecha 9-15-2016 que indicaba que estarían cumpliendo con la cláusula #1 de la página #8 de los pliegos de subasta.³

Inconforme con la adjudicación de la Junta, CBM solicitó reconsideración ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales (Junta Revisora).⁴ La parte aquí recurrente argumentó que cumplió con el requerimiento señalado por la Junta cuando indicó en su oferta que había “leído todas las instrucciones, términos, condiciones y cláusulas del

² Alegato de la parte recurrida, Apéndice, pág. 1.

³ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 45. Dicho requerimiento surge de pliego de especificaciones y no está en controversia por las partes. Véase Alegato de la parte recurrida, Apéndice, pág. 22.

⁴ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 1.

pliego de subasta”, y entendían y aceptaban cumplir con todas las cláusulas contenidas en el contrato”.⁵ Asimismo, indicó que le expresaron a la Junta en el Plan de Trabajo, lo siguiente:

Nota: Ver especificaciones para servicio de mantenimiento en los pliegos de subasta 2016-003-010 páginas desde 11-26. Todas las especificaciones de los pliegos fueron contemplado (sic) para la realización de la propuesta.⁶

CBM arguyó, además, que sometió un organigrama mediante el cual se incluyó a un empleado a tiempo completo en el área del anfiteatro bajo el mando de tres supervisores de área. Según el recurrente, el requerimiento apuntado por la Junta se cumplía con la información del organigrama y fue el mejor postor.⁷ Por último, CBM manifestó que una funcionaria de la Junta se comunicó el 15 de septiembre de 2016 con la primera y le requirió a ésta que certificara el cumplimiento con el párrafo 1 de la página 8 del pliego de especificaciones.⁸ En la misma fecha, CBM envió una carta firmada por el Sr. Rafael Quiles mediante la cual se expresó:

“[p]or este medio queremos informar que estaremos cumpliendo con la cláusula número 1 de la página 8 de los pliegos de subasta...” y procedió a citar los requerimientos allí establecidos.⁹

La Junta Revisora no se expresó en cuanto a la solicitud de reconsideración y, según le fue informado en la adjudicación de la subasta, CBM ejerció su derecho de revisión judicial al presentar el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró la Junta de Subastas de la Comisión de Seguridad y Protección Pública cuando rechaza a CBM por alegadamente incumplir con el Pliego de Especificaciones cuando el mismo es aceptado conforme fue propuesto por dicha Comisión.
- B. Erró la Junta de Revisión de la Administración de Servicios Generales cuando no acoge la solicitud de reconsideración de CBM cuando tiene o debió tener conocimiento que el licitador agraciado Angel's

⁵ Íd., pág. 4.

⁶ Íd., pág. 4 y 37.

⁷ Íd., págs. 4 y 6.

⁸ Íd., pág. 5.

⁹ Íd., pág. 93.

Service Inc., han sido favorecido en otras subastas donde se han cometido irregularidades y no se ha justificado la razón o razones porque dicho licitador ha sido escogido sobre otros cuando ha licitado por cantidades mayores.¹⁰

Examinado el recurso, le concedimos a la parte recurrida hasta el 15 de febrero de 2017 para exponer posición. La parte recurrida así lo hizo a través de la Oficina del Procurador General y, en síntesis, arguyó que el Director de la División de Administración y Conservación de Edificio de la Policía de Puerto Rico evaluó las ofertas de todos los licitadores.¹¹ En particular, indicó que el Director preparó una evaluación de CBM en la cual señaló que ésta no indicó que el personal asignado cinco días a la semana en jornadas de ocho horas trabajaría para la Superintendencia Auxiliar de Educación y Adiestramiento SAEA “en turnos y horarios rotativos según lo requiere el pliego de especificaciones”.¹²

En relación con la carta suscrita por el señor Quiles el 15 de septiembre de 2016, el Procurador argumentó que la referida llamada telefónica realizada a CBM no fue con el propósito de que la primera certificara que cumpliría con el requerimiento en controversia, sino para que se señalara “dónde en la oferta de CMB se indicaba que CBM cumpliría con los turnos rotativos de lunes a domingo.”¹³ En apoyo de su contención, el Procurador hizo referencia a un documento intitulado *Relación de hechos durante la evaluación Subasta Formal #2016-003-010*.¹⁴ De dicho documento surge:

3. La señora Rodríguez, ya referida con la persona encargada, Sra. Luz Patrón, Gerente de Mercado de CBM, le solicitó a esta que le indicara dónde en la oferta de CBM se mencionaba que dicha compañía estaría cumpliendo con los turnos rotativos de lunes a domingo. La Sra. Patrón indicó a la Sra. Rodríguez que

¹⁰ Alegato de la parte recurrente, pág. 3.

¹¹ Alegato de la parte recurrida, pág. 6.

¹² Íd.; véase, además, Alegato de la parte recurrida, Apéndice, págs. 28 y 34.

¹³ Alegato de la parte recurrida, pág. 7.

¹⁴ Alegato de la parte recurrida, Apéndice, pág. 26.

inmediatamente prepararía una comunicación certificando que CMB cumpliría con dicho requisito.

Dicha comunicación se recibió en la Junta el 15 de septiembre de 2016 a las 2:45 p.m., indicando que CBM estaría cumpliendo con el requisito establecido en la cláusula #1, página 8 del pliego de subasta.

Cabe señalar que, la comunicación recibida indica que CBM estaría cumpliendo con la cláusula antes mencionada. No obstante, no se indica en ninguna parte del pliego de subasta, ni de dicha comunicación que CBM cumple con la información antes requerida, la cual fue solicitada inicialmente a la Sra. Patrón vía telefónica.¹⁵

En cuanto al segundo error imputado, el Procurador manifestó que la Junta Revisora no tenía obligación alguna de acoger la solicitud de reconsideración.¹⁶ A lo anterior añadió que los artículos de periódicos incluidos con la solicitud de reconsideración no fueron suficientes para establecer la comisión de irregularidades al adjudicar la subasta objeto de controversia.¹⁷ Por último, indicó que aun cuando la licitación de Angel's Services Inc. fue la más alta, éste fue quien cumplió totalmente con el pliego de especificaciones y respondió a los mejores intereses de la agencia.¹⁸

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

II.

A. La adjudicación de subastas y la revisión judicial

La adjudicación de las subastas gubernamentales acarrea el desembolso de fondos del erario, por lo que estos procedimientos están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana administración pública. Los tribunales tenemos el deber de asegurar que las instrumentalidades públicas, al efectuar sus gestiones de compra y contratación, cumplan con la ley, con sus

¹⁵ Íd., pág. 26.

¹⁶ Alegato de la parte recurrida, pág. 7.

¹⁷ Íd., pág. 8.

¹⁸ Íd., pág. 8.

propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores. De este modo estamos seguros de que los dineros del pueblo son utilizados en beneficio del interés público. La adecuada fiscalización del uso de los dineros del erario resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el Gobierno y una democracia saludable. *Costa Azul v. Comisión* 170 DPR 847, 854 (2007).

El objetivo principal de toda subasta pública es que exista competencia en las proposiciones de manera que el Estado consiga que la obra se realice al precio más bajo posible. Además, al requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor más bajo, se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancias y descuido al otorgarse los contratos. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004). Las agencias gozan de amplia discreción en la evaluación de las distintas propuestas sometidas en la licitación de bienes y servicios. Así, se ha admitido que la selección de un proveedor sobre otros puede acarrear decisiones que descansen, no en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de los recursos específicos con que este cuenta para cumplir el contrato que le sea adjudicado, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *A.E.E. v. Maxon*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha reiterado que las agencias, con su vasta experiencia y especialización, se encuentran, de ordinario, en mejor posición que los tribunales “para determinar el mejor licitador tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como su Reglamento de Subastas”. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 779 (2006). Sin embargo, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables, y con los reglamentos y procedimientos

adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. Además, los tribunales debemos asegurar que en estos procesos se trate de forma justa e igualitaria a todos los licitadores, al momento de recibir las propuestas, evaluarla las mismas y adjudicar la subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999).

Los propósitos principales de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente: (1) proteger los intereses y el dinero del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; (2) evitar el favoritismo, la corrupción del dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y (3) minimizar los riesgos del incumplimiento. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, págs. 778-779; *A.E.E. v. Maxon*, supra, págs. 438-439; *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971).

Como mencionamos, el Gobierno posee gran discreción en los procedimientos de subastas. Las agencias pueden adjudicar la subasta al postor que consideren más apropiado, aun cuando no sea el más bajo, si con ello se sirve al interés público. No existe una regla inflexible en el sentido de que la subasta se debe adjudicar al postor más bajo. A tenor de esa interpretación, en los casos de subastas, la revisión judicial se circunscribe a determinar si la adjudicación al licitador agraciado es razonable y se sostiene con la evidencia sustancial que obra en el expediente de subasta. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009).

Al ejercer la función revisora en casos de subastas, los tribunales apelativos mostrarán gran consideración y deferencia a la adjudicación administrativa por razón de su experiencia y

conocimiento especializado. Tanto las adjudicaciones de subastas como las decisiones administrativas, tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, supra. Sin embargo, tales determinaciones no gozan de deferencia cuando no son razonables, hay ausencia de prueba adecuada para sostenerla, se cometió un error manifiesto en su apreciación o tiene visos de arbitrariedad. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007). Esta cuestión debe decidirse a la luz del interés público y la determinación debe ser sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 978 y 1006; *A.E.E. v. Maxon*, supra; *RBR Const. SE v. AC*, supra, págs. 836 y 856-857.

III.

En el presente caso, debemos resolver si actuó de manera razonable la Junta al adjudicar la Subasta Núm. 2016-003-010 de la Policía de Puerto Rico. El primer señalamiento de error está relacionado con el incumplimiento de CBM con las especificaciones del pliego de subasta. El segundo error imputado versa sobre la alegada comisión de irregularidades de Angel's Service, Inc. en otras subastas y la adjudicación a ésta empresa a pesar de no haber sido el postor más bajo.

Hemos examinado el *Aviso de adjudicación y/o notificación de rechazo global* y surge que la oferta de CBM fue rechazada por haber incumplido con las especificaciones del pliego de subasta relacionadas con las personas que prestarían sus servicios en el anfiteatro SAEA. En específico, la Junta expresó que la propuesta de CBM no cumplió con especificar que los empleados trabajarían turnos y horarios rotativos. Este fundamento para rechazar la oferta de CBM se desprende también del documento intitulado

Análisis Subasta Formal 2016-003-010. En la sección correspondiente, la evaluación dice: “NO SE INDICA SI EL PERSONAL ESTARA (sic) LABORANDO EN TURNOS ROTATIVO (sic) DE LUNES A DOMINGO”.¹⁹

Resulta pertinente a la discusión del presente caso citar el Art. 16(A)(1) del Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios de la Comisión de Seguridad y Protección Pública, Reglamento Número 8576 de 6 de abril de 2015, pág. 65, que establece:

Artículo 16. Rechazo de Ofertas en Subastas Formales

A. La Junta de Subastas podrá rechazar cualquiera o todas las ofertas en subasta, durante cualquier etapa de su proceso anterior a la emisión de órdenes de compra cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Uno o más licitadores no cumplan con algunos de los requisitos, especificaciones o condiciones estipuladas.

No está en controversia que el requisito apuntado por la Junta en su adjudicación sobre los turnos y horarios rotativos fue parte del pliego de subasta.²⁰ La contención de la parte recurrente es que cumplió con dicho requerimiento. La primera referencia que hizo la recurrente fue a la *Oferta del licitador* lo cual es un formulario donde CBM seleccionó un encasillado que expresa:

CBM Capital Building Maintenance, inc. negocio privado corporación o asociación por la presente somete su oferta. Hacemos constar que hemos leído todas las instrucciones, términos, condiciones y cláusula del pliego de subasta que entendemos y aceptamos cumplir todas las cláusulas en el contrato.²¹

Entendemos que dicha sección no tiene el alcance sugerido por la recurrente. Es razonable que la Junta exija el detalle de la oferta de cada licitador para tomar una decisión informada y de la expresión citada por CBM no surge el cumplimiento de la empresa con la especificación en controversia. Por otro lado, la recurrente

¹⁹ Alegato de la parte recurrida, Apéndice, pág. 34.

²⁰ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 29.

²¹ Íd., pág. 10.

arguyó que contempló el requisito de los turnos y horarios rotativos de los empleados del anfiteatro SAEA en el Plan de Trabajo. Hemos revisado el Plan de Trabajo y no encontramos información sobre el asunto de los empleados del anfiteatro SAEA.

La recurrente citó una nota que lee:

Nota: Ver especificaciones para servicio de mantenimiento en los pliegos de subasta 2016-003-010 páginas desde 11-26. Todas las especificaciones de los pliegos fueron contemplado (sic) para la realización de la propuesta.²²

La parte citada por la recurrente resulta al menos inteligible, sino insuficiente, pues se refiere a las especificaciones de las páginas 11 a la 26 de los pliegos de subasta y no al párrafo 1 de la página 8 que fue el requerimiento utilizado por la Junta para rechazar la oferta de CBM.

El próximo planteamiento de CBM fue que el cumplimiento del requisito se desprende del organigrama sometido como parte de la propuesta. Sin embargo, el organigrama se limita a mencionar que tendría asignado a la SAEA 1 supervisor y 6 empleados. Por último, la prueba demuestra que la miembro de la Junta contactó a CBM con el fin de que se indicara dónde en la propuesta se hacía referencia a los turnos y horarios rotativos en cuestión, no era una oportunidad para que la empresa subsanara el defecto en fecha posterior a la apertura de las ofertas. En suma, resolvemos que la determinación de la Junta fue razonable y se sostiene prueba sustancial del expediente. El primer señalamiento de error no se cometió.

El segundo error imputado se refiere a supuestas comisiones de irregularidades en otras subastas en las cuales Angel's Service, Inc. también ha sido el licitador agraciado. Sin embargo, el presente caso no es el adecuado para adjudicar planteamientos relacionados con otras subastas y existen procesos específicos ante

²² Íd., pág. 4 y 37.

la Administración de Servicios Generales para atender cuestiones relacionadas con la idoneidad de una persona para licitar en las subastas gubernamentales. Véase Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8182 del Departamento de Estado de 20 de abril de 2012.

Finalmente, la recurrente argumentó que la Junta no le adjudicó la subasta al postor más bajo. No nos persuade tal posición, pues no solo la jurisprudencia avala el uso de consideraciones alternas al precio al momento de adjudicar una subasta, sino que otros licitadores fueron rechazados por no cumplir con las especificaciones del pliego de subasta.²³ A esos fines, la Junta cumplió con el Art. 16(A)(1) del Reglamento Número 8576, *supra*, y expresó de manera clara que Angel's Service, Inc. fue quien cumplió con las especificaciones, condiciones y precio. El segundo señalamiento de error no se cometió

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el *Aviso de adjudicación y/o notificación de rechazo global* emitido el 21 de octubre de 2016 por la Junta de Subasta de la Comisión de Seguridad y Protección Pública.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ Cabe señalar que según surge del Aviso de Adjudicación, Perfect Integrated Solutions Inc. fue el licitador que presentó el precio más alto ante la Junta de Subasta. Véase Apéndice pág. 45

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

CAPITAL BUILDING
MAINTENANCE
ACTION SERVICE

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DE LA
COMISIÓN DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN PÚBLICA

Recurrido

KLRA201601225

REVISIÓN
procedente de la
Junta Revisora
de Subastas
Administración
de Servicios
Generales

Subasta Núm.:
2016-003-010

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente de la causa de epígrafe y la sentencia emitida por la mayoría de este Panel, me veo precisada a disentir, por entender que el dictamen recurrido no cumple con los requerimientos que el debido proceso de ley exige en toda notificación de adjudicación de subasta. En vista de ello, revocaría la decisión objeto del presente recurso y devolvería el caso de marras para que se emita y notifique un nuevo dictamen conforme a derecho. Veamos la norma de derecho que sostiene mi parecer.

Es sabido, que para que la revisión judicial de una adjudicación de subasta no se convierta en un ejercicio fútil, resulta indispensable que el ente fundamente su dictamen aunque sea de forma breve, sumaria y sucinta. Ello para garantizar que nuestra intervención sea efectiva al poder así auscultar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 D.P.R. 886, 894 (2007); *Pta. Arenas*

Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 D.P.R. 733, 741-742 (2001); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 D.P.R. 869, 877-878 (1999). Además, esta exigencia surge por la aplicabilidad de la cláusula del debido proceso de ley ante el derecho que tiene la parte perjudicada a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra.

En vista de lo anterior, la agencia gubernamental tiene el deber de exponer los fundamentos que propiciaron su decisión. Más aún, nuestro Tribunal Supremo dispuso que la resolución por lo menos debe contener la siguiente información: *los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.* *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, pág. 879. (Véase también, *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, pág. 743-744).

No cabe duda, que al plasmar en la decisión los cimientos en los cuales ella descansa se logran los siguientes objetivos: (1) *proporcionar a los tribunales la oportunidad de revisar adecuadamente la decisión administrativa y facilitar esa tarea;* (2) *fomentar que la agencia adopte una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción;* (3) *ayudar a la parte afectada a entender por qué el organismo administrativo decidió como lo hizo y, al estar mejor informada, poder decidir si acude al foro judicial o acata la determinación;* (4) *evitar que los tribunales se apropien de funciones que corresponden propiamente a las agencias administrativas según el concepto de especialización y destreza.* *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, pág. 878-879. Además, como bien indicamos anteriormente, con esta exigencia se hace

efectivo el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las adjudicaciones de subasta, toda vez que —al perjudicado conocer las razones que tuvo el ente administrativo o municipal para su determinación— este contará con los fundamentos necesarios para cuestionarla, y los tribunales estaremos aptos de ejercer nuestra función revisora. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, pág. 894; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, pág. 879.

En el caso de autos, CBM impugnó la adjudicación de subasta que emitió y notificó la Junta de Subasta el 21 de octubre de 2016. No obstante, entiendo que la misma no cumple con las exigencias jurisprudenciales antes detalladas.

La adjudicación de la *Subasta Núm. 2016-003-010, Establecer Contrato de: Limpieza del Cuartel General, La Fortaleza y la Academia*, solo cuenta con los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y los defectos que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos. Sin embargo, la notificación de dicha adjudicación carece de una síntesis de las propuestas de cada uno de ellos, de los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y del precio cotizado mensualmente. Es claro que para que la notificación de la adjudicación de subasta fuera válida y efectiva, era esencial que la Junta de Subasta plasmara en ella toda la información que nuestra jurisprudencia especifica. Por consiguiente, la notificación efectuada fue una defectuosa.

Ante el incumplimiento con los postulados que gobiernan la notificación de la adjudicación de la subasta, entiendo que el correcto proceder era la revocación de la notificación de adjudicación de la *Subasta Núm. 2016-003-010, Establecer Contrato de: Limpieza del Cuartel General, La Fortaleza y la Academia*, de 21 de octubre de 2016 y, la devolución del caso para que la Junta de Subasta emita una notificación adecuada y

conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Solo así la parte perjudicada podía formular una apropiada defensa ante nos y esta Curia podía revisar y resolver los méritos de la causa.

Sol de Borinquen Cintrón Cintrón
Jueza de Apelaciones